



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-44/2021

CONSULTANTE: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tema: Competencia del Tribunal de Coahuila para conocer de una impugnación contra el cobro de una sanción en materia de fiscalización correspondiente a un proceso electoral local.

Hechos

Sanción

El 31 de agosto de 2020, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización en la que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a Héctor Manuel Garza Martínez por irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos detectados en el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila.

Ejecución

El quince de diciembre de ese año, las autoridades responsables emitieron un acuerdo para solicitarle al actor el pago de la sanción impuesta, en donde se especificó el monto de la cantidad a pagar y el plazo para hacerlo.

JDC local

Inconforme con lo anterior, el actor interpuso demanda de juicio ciudadano para controvertir el referido acuerdo de ejecución.

Consulta

Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de febrero, el Tribunal local sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer del presente asunto.

Consideraciones

Pretensiones

¿Por qué cuestiona el Tribunal local su competencia?

El actor se inconforma de que el OPLE de Coahuila le haya solicitado el pago de una sanción en el plazo de 72 horas y en una sola exhibición.

El Tribunal considera que la resolución de fiscalización emitida por el CG del INE no contiene el plazo, ni la forma en la que debe hacerse el efectivo la multa impuesta.

Por lo tanto, concluye, que la materia de la controversia que origina el motivo de inconformidad lo constituye la resolución de fiscalización del CG del INE y no el acuerdo de ejecución.

Puesto que advierte que la resolución del CG del INE fue omisa en determinar esa situación y, en todo caso, el análisis de la demanda podría implicar la modificación de esa resolución, la cual no tiene competencia.

Contestación

El Tribunal local es el competente, porque el fondo de la controversia de ninguna manera se relaciona con la firmeza de la resolución de las sanciones impuestas por el INE; tampoco se vincula con la legalidad del monto determinado por la autoridad nacional.

El actor no niega la existencia y firmeza de la multa determinada por el CG del INE, sino que únicamente pretende que ésta sea cobrada en pagos fragmentados. Entonces, tomando en cuenta que la materia del acto impugnado está relacionada con la ejecución que el OPLE realiza de una sanción firme determinada por el INE, es el Tribunal local quien debe conocer de la demanda.

Respuesta

Conclusión: El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila es competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-44/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para conocer de la demanda presentada por **Héctor Manuel Garza Martínez**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
IV. CONCLUSIÓN.....	7
V. ACUERDO.....	7

GLOSARIO

Actor:	Héctor Manuel Garza Martínez.
Acto impugnado / acuerdo de ejecución	Acuerdo 032/2020 del OPLE de Coahuila de Zaragoza.
Autoridades responsables	Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes:	Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
Resolución de Fiscalización	Resolución INE/CG240/2020 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribuna local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

1. Sanción en materia de fiscalización. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte², el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización en la que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a Héctor Manuel Garza Martínez³ por irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos detectados en el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila.

2. Acuerdo de ejecución (acto impugnado). El quince de diciembre de ese año, las autoridades responsables emitieron un acuerdo para solicitarle al actor el pago de la sanción impuesta; en donde se especificó el monto de la cantidad a pagar y el plazo para hacerlo⁴.

3. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso demanda de juicio ciudadano para controvertir el referido acuerdo de ejecución.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de febrero, el Tribunal local sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer del presente asunto.

5. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-44/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general, porque tiene como fin establecer el

² Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.

³ Quien fuera aspirante a candidato a una diputación local por la vía independiente en Coahuila (distrito 5), en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

⁴ Multa impuesta por un monto de \$4,257.12 (cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.) y plazo de setenta y dos horas para dar cumplimiento al pago conducente.



órgano competente para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor contra el acuerdo de ejecución.

Por ello, tal determinación no corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto⁵.

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Decisión

El Tribunal local es **competente** para conocer de la demanda del actor contra el acuerdo impugnado.

2. Justificación

Consideraciones que el Tribunal local planteó en la consulta competencial.

El Tribunal local estima que es necesario el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a quién es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Ello pues advierte que el actor identifica como autoridades responsables al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del OPLE y como acto impugnado el acuerdo de ejecución.

No obstante, considera que la determinación que se tome podría modificar lo establecido por el CG del INE en la resolución de fiscalización.

⁵ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

Lo anterior pues el actor controvierte la inexacta fundamentación y motivación de la forma y temporalidad con la que se le pretende hacer efectivo el cobro de la multa que le fue impuesta por el CG del INE.

Es el caso, señala el Tribunal local, que la resolución de fiscalización emitida por el CG del INE no contiene el plazo, ni la forma en la que debe hacerse el efectiva la multa impuesta.

Por tanto, concluye, la materia de la controversia que origina el motivo de inconformidad lo constituye la resolución de fiscalización del CG del INE y no el acuerdo de ejecución, pues es a la autoridad nacional electoral a quien compete imponer las sanciones y determinar la forma, plazos o temporalidad de su ejecución.

Puesto que advierte que la resolución del CG del INE fue omisa en determinar la forma y temporalidad de cobro de la multa, la posible modificación o revocación conducente excede su competencia, por ello plantea la consulta de competencia a esta Sala Superior.

Base normativa y criterios de esta Sala Superior.

De conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización, a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, en donde dicha tarea le compete al INE, tanto en los procesos electorales federales como en los locales.

Derivado de lo anterior, el referido Instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva⁶.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En cuanto a la ejecución de sanciones en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los sujetos obligados en materia de fiscalización corresponde a los organismos públicos electorales locales⁷.

Caso concreto.

El medio de impugnación interpuesto por el actor controvierte los términos en los que las autoridades responsables realizan la ejecución de la sanción de fiscalización impuesta por el CG del INE.

En su escrito de demanda, el actor alegó que:

~ Existió una Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de ejecución, pues se le exige que el cumplimiento –pago— sea en una sola exhibición y en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del acto impugnado.

Ello se debe a que la ejecución de la sanción en los términos establecidos por las autoridades responsables en el acuerdo impugnado no se establecieron en la resolución de fiscalización, ni se desprenden de los lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.

~ Los términos de la ejecución vulneran lo previsto en los lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, según los cuales el OPLE debe poner a su disposición –como sujeto obligado—, las formas o procedimientos que le faciliten la realización del pago, lo que en la especie no sucede.

~ Se trató de una decisión unilateral, parcial y lesiva que vulnera en su contra el principio *pro persona*, pues existiendo la posibilidad de establecer un pago en parcialidades, como lo han implementado con los partidos políticos, se lo exigen en una sola exhibición y en plazo reducido.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el diverso SUP-AG-10/2019.

Más aún, pues las responsables ignoran su situación personal y el contexto de económico provocado por la pandemia, que no le permite hacer frente al pago en los términos solicitados.

A partir de los agravios que formula, se advierte que el fondo de la controversia de ninguna manera se relaciona con la firmeza de la resolución de las sanciones impuestas por el INE; tampoco se vincula con la legalidad del monto determinado por la autoridad nacional.

Esto es, el actor no niega la existencia y firmeza de la multa determinada por el CG del INE, sino que únicamente pretende que ésta sea cobrada en pagos fragmentados.

Así, la multa impuesta por el CG del INE no es materia de litis, sino que ésta se constriñe únicamente a la forma de su ejecución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha considerado que son competencia de los tribunales electorales locales aquellas impugnaciones cuya materia de controversia se circunscriba a verificar la legalidad de actos de los Institutos locales en los que se precise la forma de ejecución de las sanciones, cuyo monto no se cuestiona, sino que considera firme.

En el presente caso, tomando en cuenta que la materia del acto impugnado está relacionada con la ejecución que el OPLE realiza de una sanción firme determinada por el INE, es el Tribunal local quien debe conocer, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 6, de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 423 del Código Electoral de la entidad, y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No es óbice que el acuerdo controvertido se haya dictado en cumplimiento a una resolución emitida por la autoridad nacional, ya que,



para efectos de determinar la competencia debe observarse que el OPLE dictó un acto diferente e independiente para hacer efectiva la imposición de la sanción⁸.

Ello pues, lo contrario, equivaldría asumir de manera general la competencia en todos los actos que lleven a cabo los organismos públicos locales electorales en cumplimiento a las decisiones o acuerdos del INE.

Por tanto, lo conducente es atender a la materia del acto controvertido —específicamente relativo a la ejecución de la sanción—, máxime que, como ha quedado precisado, el actor hace valer alegatos que cuestionan la legalidad del acuerdo impugnado, dictado por el OPLE y no cuestiona la imposición de la multa o su falta de firmeza.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir al Tribunal local las constancias del asunto general al rubro indicado, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto del juicio ciudadano promovido por el actor, sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los asuntos generales **SUP-AG-10/2019**; **SUP-AG-111/2019** y el diverso **SUP-AG-22/2020**.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

V. ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano de mérito.

⁸ Conforme al lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1 de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.